

Recurso de Revisión de Acceso a la Información: RRAI/0215/2024
 Folio de Solicitud de Información: 280527524000153
 Ente Público Responsable: Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y Protección de Datos Personales en el Estado de Tamaulipas. (ITAIT)
 Comisionada Ponente: Luis Adrián Mendiola Padilla

Victoria, Tamaulipas, a doce de junio del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0215/2024 formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280527524000153, presentada ante el Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y Protección de Datos Personales en el Estado de Tamaulipas, procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El dieciséis de abril del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y Protección de Datos Personales en el Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280527524000153, en la que requirió lo siguiente:

“Solicito saber el número de cursos, talles, diplomados etc que han impartido el itait años 2015 al 2024
 Solicito el número de computadoras de escritorio.
 Solicito el número de computadoras laptops.
 Se solicita los nombres de las personas que están contratadas por honorarios y su sueldo.
 Solicito las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos.
 Solicito el nombramiento del director de capacitación.
 Solicito el nombramiento de la secretaria ejecutiva.
 Solicito el nombramiento de la directora jurídica.
 Solicito el número de teléfono de cada comisionado, secretaria, directora jurídica.
 El itait paga un plan telefónico a cada comisionado integrante del pleno.”

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. En fecha veintinueve de abril del dos mil veinticuatro, la autoridad requerida presento a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dos oficios con número UT/0208/2024 y OIC/0034/2024, este último suscrito por la titular del Órgano Interno de

Control del sujeto obligado, documentos en los que se encuentra otorgando una respuesta de las interrogantes realizadas por el particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme, el día treinta de abril del dos mil veinticuatro, el particular acudió a este Organismo Garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"La entrega de información incompleta ya que solo responde la pregunta de declaraciones patrimoniales, la entrega de información que no corresponde a lo solicitado y la falta de trámite de la solicitud, no realiza la búsqueda de la información" (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha treinta de abril del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha tres de mayo del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha tres de mayo del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) Alegatos del sujeto obligado. En fecha quince de mayo del dos mil veinticuatro, el sujeto Obligado emitió sus alegatos a través Sistema de gestión de medios de impugnación de la PNT, anexando el oficio número UT/0236 /2024, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de

Transparencia del Estado de Tamaulipas, al cual se anexan tres oficios suscritos por igual número de titulares de diferentes áreas o departamentos del mismo Instituto con información referente a los cuestionamientos realizados por el particular en su solicitud de información.

- e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el quince de mayo del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología de estudio. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se advierten, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

I. **Causales de Improcedencia.** Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)

- I. De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a la fecha que venció para dar respuesta, previsto en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia del Estado.
- II. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial del Estado, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
- III. En el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión y, en el caso concreto, resulta aplicable la fracción VI toda vez que hubo una falta de respuesta

por parte del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la ley.

- IV. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- V. No se impugno la veracidad, toda vez que no hubo respuesta a la solicitud.
- VI. No se realizó una consulta.
- VII. No se ampliaron los alcances de la solicitud.

I. Causales de Sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al Respecto, en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, V y XI de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

IV.- La entrega de información incompleta;

V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

XI.- La falta de trámite a una solicitud;

Así expuestas las posturas de las partes, lo primero que advierte este Órgano Garante es que el particular no expreso algún agravio relacionado con la atención que recibió en cuanto a "Solicito las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos", por lo que dicha atención se considera consentida de manera tácita y, por ende, no formaran parte del estudio de fondo de la presente resolución.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la jurisprudencia y tesis aislada que se cita a continuación:

*"Jurisprudencia
Materia (s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
11, Agosto de 1995
Tesis: VI.20. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."*

Lo anterior es así, pues vistas las manifestaciones del recurrente: "La entrega de información incompleta ya que solo responde la pregunta de declaraciones patrimoniales" las mismas se encaminan a controvertir la falta de atención al requerimiento en relación a "¿Solicito saber el número de cursos, talles, diplomados etc que han impartido el itait años 2015 al 2024, Solicito el número de computadoras de escritorio. Solicito el número de computadoras laptops. Se solicita los nombres de las

personas que están contratadas por honorarios y su sueldo. Solicito el nombramiento del director de capacitación. Solicito el nombramiento de la secretaria ejecutiva. Solicito el nombramiento de la directora jurídica. Solicito el número de teléfono de cada comisionado, secretaría, directora jurídica. El itait paga un plan telefónico a cada comisionado integrante del pleno”, motivo por el cual se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV y XI del artículo 159 de la Ley de Transparencia local.

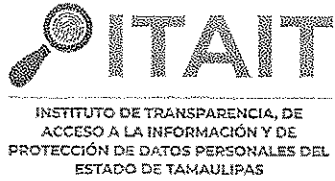
De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será determinar si existe una respuesta acorde y completa a la solicitud de acceso a la información planteada por el particular.

Ahora bien, es de resaltar que en el periodo de alegatos el sujeto obligado proporcionó una respuesta complementaria a través de Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, situación por la cual se procederá a su estudio.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, el agravio del recurrente y la información proporcionada por el ente recurrido en su respuesta complementaria.

➤ Solicitud de información:

Solicito saber el número de cursos, talleres, diplomados etc. que han impartido el itait años 2015 al 2024
Solicito el número de computadoras de escritorio.
Solicito el número de computadoras laptops.
Se solicita los nombres de las personas que están contratadas por honorarios y su sueldo.
Solicito el nombramiento del director de capacitación.
Solicito el nombramiento de la secretaria ejecutiva.
Solicito el nombramiento de la directora jurídica.
Solicito el número de teléfono de cada comisionado, secretaría, directora jurídica.



Recurso de Revisión de Acceso a la Información: RRAI/0215/2024
 Folio de Solicitud de Información: 280527524000153
 Ente Público Responsable: Instituto de Transparencia, de
 Acceso a la información y Protección de Datos Personales en el
 Estado de Tamaulipas. (ITAIT)
 Comisionada Ponente: Luis Adrián Mendiola Padilla

➤ Agravio por el particular:

- La entrega de información incompleta;
- La falta de trámite a una solicitud;

➤ Respuesta complementaria a través de Sistema de Gestión de Medios de Impugnación:

Una vez admitido el recurso, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria en el periodo de alegatos, mediante oficio número UT/0236 /2024, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual se anexan tres oficios suscritos por titulares de diferentes áreas del mismo Instituto, los cuales proporcionan una respuesta a cada cuestionamiento realizado por el particular como se muestra a continuación:

Cuestionamiento, *¿Solicito saber el número de cursos, talleres, diplomados etc que han impartido el itait años 2015 al 2024?* Mediante oficio DCD/008/2024 suscrito por el Director de Capacitación y Difusión, señaló lo siguiente "Dicho lo anterior, para dar respuesta a su pregunta sobre el número de cursos, talleres, diplomados, entre otros le informo que del 2015 a la fecha se han impartido un total de 681."

Cuestionamientos: *¿Solicito el número de computadoras de escritorio? ¿Solicito el número de computadoras laptops?* Mediante oficio UI/007/2024 suscrito por el Titular de la Unidad de Informática del sujeto obligado, señalo lo siguiente

Computadoras de escritorio	Computadoras personales (laptops)
32	5

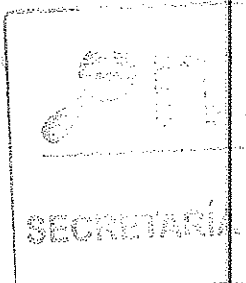
Cuestionamiento: *¿Se solicita los nombres de las personas que están contratadas por honorarios y su sueldo?* La jefa de la Unidad Administrativa del ente recurrido proporcionó mediante el oficio

UA/033/2024 la siguiente liga <https://tinyurl.com/24njtdbl>, realizando esta ponencia una revisión de oficio a la liga electrónica confirmando que sí dirigió a la información solicitada por el particular.



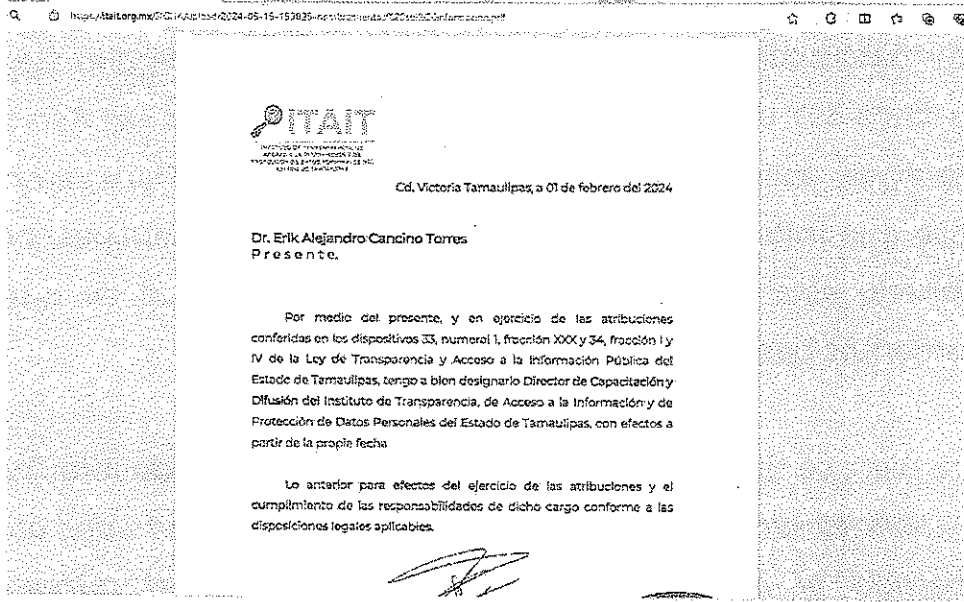
The screenshot shows the search results for 'Servicios profesionales por...' on the ITAIT website. The results table is as follows:

Fecha de inscripción	Fecha de emisión del	Tipo de comisión (L)	Nombre de la persona	Primer apellido de la p...	Segundo apellido de la p...
01/01/2024	01/09/2024	Servicios profesionales por ...	JOSE GERARDO	GONZALEZ	GARCIA
01/01/2024	01/09/2024	Servicios profesionales por ...	FERNANDA GONZALEZ	SANTANA	MARTINEZ
01/01/2024	01/09/2024	Servicios profesionales por ...	FERNANDA SOFIA	RAJLER	FLORES
01/01/2024	01/09/2024	Servicios profesionales por ...	ANDREA CRISTINA	MOLINA	ROQUE
01/01/2024	01/09/2024	Servicios profesionales por ...	MARTIN	BALDERAS	RODRIGUEZ



Cuestionamiento: *¿Solicito el nombramiento del director de capacitación?, ¿Solicito el nombramiento de la secretaria ejecutiva?, ¿Solicito el nombramiento de la directora jurídica?* La jefa de la Unidad Administrativa proporcionó mediante el mismo oficio UA/033/2024 la siguiente liga electrónica https://itait.org.mx/SIGHA/upload/2024-05-15-153825-nombramientos_sol_informacion.pdf

, y que de una revisión de oficio a la liga electrónica se confirma que sí dirigió a la información solicitada por el particular lo cual son los tres nombramientos solicitados.



Cuestionamiento: *¿Solicito el número de teléfono de cada comisionado, secretaría, directora jurídica?* La jefa de la Unidad Administrativa proporcionó mediante el mismo oficio UA/033/2024 lo siguiente *"EL ITAIT NO PAGA PLAN TELEFONICO PARA NINGUN INTEGRANTE DEL PLENO NI DEL PERSONAL, POR TAL MOTIVO NO SE PROPORCIONAN LOS NUMEROS DE TELEFONO SOLICITADOS. YA QUE NO SON PAGADOS POR EL INSTITUTO "*

➤ Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

- 1.- Documental. - Consistente en un documento con número de oficio número UT/0236/2024, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas y tres anexos suscritos por áreas del mismo sujeto obligado los cuales fueron descritos anteriormente.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Ahora bien, se tiene que el particular en su solicitud de información requirió *"¿Solicito saber el número de cursos, talleres, diplomados etc que han impartido el itait años 2015 al 2024, Solicito el número de computadoras de escritorio. Solicito el número de computadoras laptops. Se solicita los nombres de las personas que están contratadas por honorarios y su sueldo. Solicito el nombramiento del director de capacitación. Solicito el nombramiento de la secretaria ejecutiva. Solicito el nombramiento de la directora jurídica. Solicito el número de teléfono de cada comisionado, secretaría, directora jurídica. El itait paga un plan telefónico a cada comisionado integrante del pleno"*, informe el particular con la respuesta proporcionada por el ente recurrido interpone su recurso de revisión debido a la falta a la entrega de información incompleta así como falta de tramite pues solo proporciono respuesta una área; consecuentemente admitido el presente asunto, en el periodo de alegatos el sujeto obligado, allegó el oficio número UT/0236/2024, en el cual anexa tres documentos más, con la información que proporcionaron las áreas a los cuestionamientos realizados por el particular.

Atendiendo a lo anterior, este Instituto de Transparencia determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia local, el cual menciona que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame

por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

En ese sentido en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha dieciséis de abril del dos mil veinticuatro y la misma corresponde con lo solicitado por el particular, por lo que se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

ITAIT
RECIBIDA

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y

cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar del señalado como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de

Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

TERCERO. Decisión. Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y Protección de Datos Personales en el Estado de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones del aquí recurrente.

CUARTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y Protección de Datos Personales en el Estado de Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en



Recurso de Revisión de Acceso a la Información: RRAI/0215/2024
 Folio de Solicitud de Información: 280527524000153
 Ente Público Responsable: Instituto de Transparencia, de
 Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el
 Estado de Tamaulipas. (ITAIT)
 Comisionada Ponente: Luis Adrián Mendiola Padilla

fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
 Comisionada Presidenta

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
 Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
 Comisionado

Lic. Suheidy Sánchez Lara.
 Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI /0215/2024.

